



Resolución Directoral

22

DICIEMBRE

2023

Lima, de..... del.....

VISTO, el expediente N°87329-2022-PAS del administrado **CENTRO DE SALUD BREÑA- DIRIS LIMA CENTRO**, y el Informe N°4644-2023/DFIS/DIGESA, de fecha 13 de diciembre de 2023, sobre el procedimiento administrativo sancionador, en el área de Sanción de la Dirección de Fiscalización y Sanción de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 27 de julio de 2022, el personal de la Dirección de Control y Vigilancia de la DIGESA, se constituyó en el **Centro de Salud Breña - DIRIS Lima Centro**, (en adelante el **Centro de Salud**) identificada con **RUC N° 20602250602**, ubicado en el **jirón Napo N° 1445, distrito de Breña, provincia y departamento de Lima**; con la finalidad de verificar el cumplimiento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278 Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, en concordancia con la Norma Técnica de Salud N° 144-MINSA/2018/DIGESA "Gestión Integral y Manejo de Residuos Sólidos en Establecimientos de Salud, Servicios Médicos de Apoyo y Centros de Investigación";

Que, con fecha 04 de octubre de 2022, la Dirección de Control y Vigilancia de la DIGESA, remite el Oficio N° D000539-2022- DIGESA-DCOVI-MINSA al **Centro de Salud**, adjuntando el Informe N° D000387-2022- DIGESA-DCOVI-MINSA. respecto a la vigilancia sanitaria efectuada en sus instalaciones;

Que, con fecha 19 de octubre de 2022, el **Centro de Salud**, mediante Oficio N° 409-2022-MJ-CSB-DIRIS.LC, presenta los descargos correspondientes a la vigilancia sanitaria realizada el 27 de julio de 2022;

Que, con fecha 25 de noviembre de 2022, la Dirección de Control y Vigilancia mediante expediente N° 22-034770-002 remite a esta Dirección el Memorandum N° 0274-2022-DIGESA-DCOVI-MINSA conteniendo los actuados de la vigilancia sanitaria realizada en el **Centro de Salud**, en gestión y manejo de residuos sólidos a establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo;



Que, con fecha 01 de agosto de 2023, la Autoridad Instructora de la Dirección de Fiscalización y Sanción, emite el Auto N° 195-2022/AI/DFIS/DIGESA/SA, el cual fue remitido al administrado conteniendo los informes N.º6935-2022/AI/DFIS/DIGESA y N° 2540-2023/AI/DFIS/DIGESA, que fue notificado el 23 de agosto de 2023 al **Centro de Salud Breña**. Así mismo, con fecha 22 de agosto de 2023 se notificó a la Procuraduría Pública del Minsa, tal como se verificó en los actuados del expediente administrativo;

Que, con fecha 01 de septiembre de 2023 a través del expediente N° 87329-2022-PAS-001, la Procuraduría Pública del Minsa solicitó ampliación de plazo para realizar sus descargos a nombre del **Centro de Salud**, el cual ha sido atendido con el oficio n.º894-2023/AI/DFIS/DIGESA, notificado el 04 de septiembre de 2023;

Que, con fecha 08 de septiembre de 2023 a través del expediente N° 87329-2022-PAS-002, mediante Oficio N° 386-2023-MJ.CSB.-DIRIS.LC la **DIRIS Lima Centro** presentó sus descargos respectivos;

Que, con fecha 13 de octubre de 2023, mediante Informe N° 3439-2023/AI/DFIS/DIGESA, según opinión técnica, se concluye que -luego de la evaluación y análisis realizado al expediente materia de estudio, el **Centro de Salud**, habría incurrido en infracciones administrativas a la norma sanitaria vigente, debidamente tipificadas en el artículo 135° del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM que aprueba el reglamento del Decreto Legislativo N° 1278 "Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos";

Que, con fecha 01 de diciembre de 2023, se notificó el **Oficio N°1170-2023/DFIS/DIGESA**, al administrado y al procurador Público del MINSA respectivamente, en la que se traslada y pone a conocimiento el Informe Final de Instrucción N°3896-2023/AI/DFIS/DIGESA de fecha 13 de noviembre de 2023;

Que, con fecha 01 de diciembre de 2023, se notificó el **Oficio N°1173-2023/DFIS/DIGESA**, al administrado y al procurador Público del MINSA respectivamente, en la que se traslada y pone a conocimiento el Informe Final de Instrucción N°3896-2023/AI/DFIS/DIGESA de fecha 13 de noviembre;

Que, con fecha 01 de diciembre de 2023, se notificó el **Oficio N°1169-2023/DFIS/DIGESA**, al administrado y al procurador Público del MINSA respectivamente, en la que se traslada y pone a conocimiento el Informe Final de Instrucción N°3896-2023/AI/DFIS/DIGESA de fecha 13 de noviembre;

Que, con fecha 12 y 14 de diciembre de 2023, la defensa del Centro de Salud, mediante (Exp. N.º87329-2022-PAS-004 y 005) presenta descargos contra el Informe Final;

RESPECTO A LA COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN PARA RESOLVER LA PRESENTE CAUSA.

Mediante Decreto Supremo N.º 008-2017-SA, publicado el 05 de marzo de 2017, y modificado mediante Decreto Supremo N.º 011-2017-SA, publicado el 24 de abril de 2017, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, estableciendo, entre otras, la estructura orgánica del Ministerio de Salud y asigna las funciones de los órganos y unidades orgánicas.



Resolución Directoral

22

DICIEMBRE

2023

Lima, de..... del.....

Así pues, el artículo 83 del citado Reglamento, establece que la Dirección de Fiscalización y Sanción de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria- DIGESA está encargada de realizar acciones de fiscalización y sanción conforme a la normatividad vigente en materia de salud ambiental e Inocuidad Alimentaria;

Dichas infracciones administrativas tendrán como consecuencia una sanción administrativa que será impuesta por la Dirección de Fiscalización y Sanción de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria - DIGESA, quien en legítimo ejercicio de las atribuciones que le confieren la potestad de conducir la fase de instrucción y sanción del procedimiento administrativo sancionador, podrá dictar medidas cautelares u otras medidas destinadas a garantizar la protección de salud, aplicar medidas de seguridad y sanciones, de conformidad con el artículo 129 de la Ley N.º 26842, Ley General de Salud;



SOBRE LAS INFRACCIONES IMPUTADAS EN EL INICIO DEL PAS

Que, mediante Auto N°195-2023/AI/DFIS/DIGESA, de fecha 01 de agosto de 2023, sustentado en el Informe N°6935-2023/AI/DFIS/DIGESA, e Informe N°2540-2022/AI/DFIS/DIGESA, la Autoridad Instructora de la DFIS decidió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra **el Centro de Salud**, al haberse advertido que este habría incurrido en el presunto incumplimiento a la normativa sanitaria que constituirían infracciones administrativas tipificadas en el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAN, que aprueba el reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos;

Que, en el presente caso se puede evidenciar que, con la finalidad de garantizar el debido procedimiento y derecho a la defensa del **Centro de Salud**, tanto el auto de imputación de cargos, como el informe que lo sustenta, fueron notificados el día **23 de agosto de 2023**; cabe indicar que, en el auto de imputación de cargos, se otorgó a la administrada el plazo de siete (07) días hábiles para que presente sus descargos y/o alegaciones que estime pertinente;

SOBRE EL INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN:

Que, el 13 de noviembre de 2023, la Autoridad Instructora de la DFIS procedió a emitir el Informe Final N.º**3896-2023/DFIS/DIGESA** por el cual concluye que, ha quedado debidamente acreditado que la administrada incumplió la normativa de residuos sólidos y, por ende, incurrió en la infracción administrativa tipificada en el numeral **1.2.2** del artículo 135° del Decreto Legislativo N° 1278, que

aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, Aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAN. Proponiendo sancionarlo con una multa equivalente a **UNA (01) UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA**, Cabe precisar que, el informe final de instrucción fue debidamente notificado el **04 de diciembre de 2023 al administrado**;

DEL DERECHO DE DEFENSA DE LA ADMINISTRADA EN LA FASE DE SANCIÓN

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 1.2 del art. IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, referido al debido procedimiento, establece que los administrados gozan del derecho a exponer a sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Asimismo, el numeral 2 del art. 248 del TUO de la LPAG, disponen que las entidades aplicaran las sanciones sujetándose al procedimiento establecido, y respetando las garantías del debido proceso;

Que, el artículo 254.° del TUO de la Ley N.°27444, LPAG, hace referencia a las características del procedimiento sancionador, estableciendo que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido en la norma administrativa, y siendo que unas de las características es la de otorgar al administrado un **plazo de cinco (05) días para que formule sus descargos y utilizar** medios de defensa de conformidad con el numeral 173.2 del artículo 173.° de la citada norma, verificándose que el presente caso, la Autoridad Sanitaria cumplió con otorgar el precitado plazo a efectos de que la administrada logre presentar sus descargos correspondientes;

Que, de lo evidenciado en los actuados en el expediente administrativo, se observa que mediante el **Oficio N°1173-2023/DFIS/DIGESA**, el cual contiene Informe Final de Instrucción; la Autoridad Instructora de la DFIS, notificó el precitado documento a la administrada el 04 de diciembre de 2023, por lo que, en el presente caso, se encuentra expedito a fin de que el Área de Sanción de la Dirección y Fiscalización y Sanción se pronuncie al respecto;

Que, ahora bien, vencido el plazo concedido, conforme el cargo de notificación de fecha 12 y 14 de diciembre de 2023, la Diris Lima Centro, procedió con presentar sus descargos contra el Informe Final, así mismo, con fecha 14 de diciembre de 2023, la Procuraduría Pública en defensa de la administrada procedió con **formular sus descargos, contra el informe final de instrucción**, por lo que se procederá evaluar los **aspectos técnicamente y legalmente** de todos los actuados del presente expediente.

Que, es importante indicar que, de acuerdo con el maestro Morón Urbina una de las manifestaciones del debido procedimiento es el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, que implica "(...) el derecho que tienen los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos, en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. **No significa que la Administración quede obligada considerar todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse**";

SOBRE LAS INFRACCIONES IMPUTADAS EN CONTRA EL CENTRO DE SALUD BREÑA – DIRIS LIMA CENTRO, MEDIANTE VIGILANCIA SANITARIA N°228-2022-RS/DCOVI/DIGESA, Y FICHA N°2

DE LA INFRACCIÓN PREVISTA, SOBRE EL MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS, NUMERAL 1.2.2 DEL ARTÍCULO 135° DEL REGLAMENTO, QUE SEÑALA: “NO SEGREGAR EN LA FUENTE O NO MANEJAR SELECTIVAMENTE LOS RESIDUOS SÓLIDOS GENERADOS, CARACTERIZÁNDOLOS CONFORME A CRITERIOS TÉCNICOS APROPIADOS A LA





Resolución Directoral

22

DICIEMBRE

2023

Lima, de..... del.....

NATURALEZA DE CADA TIPO DE RESIDUOS, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO N°1278 Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS Y COMPLEMENTARIAS"

Primer Hecho:

Del ítem .2.1 de la ficha N° 02 y del Acta N° 228-2022-RS/DCOVI/DIGESA: Durante la vigilancia se evidenció que, en los ambientes de obstetricia, NO disponen no disponen los residuos en los recipientes correspondiente según su clase ya que, se evidenció trozos de algodón en el recipiente para residuos punzocortantes.

Norma Incumplida:

Dicha conducta configura el incumplimiento del artículo 33 de la Ley, que precisa: "La segregación de residuos debe realizarse en la fuente o en infraestructura de valorización de residuos debidamente autorizada".

Asimismo, dicha conducta configura el incumplimiento del literal a) del artículo 55 de la Ley, que señala: "(...) Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: a) Segregar o manejar selectivamente los residuos generados, caracterizándolos conforme a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos, los residuos valorizables, así como los residuos incompatibles entre sí".

Tipificación de la infracción:

El incumplimiento detectado se tipifica como infracción contenida en el numeral 1.2.2 del artículo 135 del Reglamento de la Ley, y sus modificatorias, que establece: "No segregar en la fuente o no manejar selectivamente los residuos generados caracterizándolos conforme a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuos, según lo establecido en el decreto legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias".

Dicho incumplimiento resulta ser concordante con lo señalado en el literal a) del numeral 2.2 del Acápito 2) SEGREGACIÓN de la NTS N° 144-MINSA/DIGESA-Vol. 01, que indica: "Identificar y clasificar el residuo para disponerlo en el recipiente correspondiente, según clase".

Formulación de descargo:



por parte del administrado, al ser un hecho **expreso que no pueden ser enmendado**, es decir, la acción lesiva no puede ser corregida y que la afectación al bien jurídico protegido ha conllevado un resultado, no pudiendo ser revertido; en tal sentido una **infracción insubsanable**, es aquella afectación que deriva de una acción u omisión por parte del administrado que haya causado un daño irremediable, el cual no puede ser subsanado, ni posible que se pueda remediar el daño producido, puesto que no se puede retrotraer el tiempo; expuesto en los párrafos que preceden en "cuestiones previas".

De este modo, los actos ejecutados por el personal fiscalizador comisionado merecen fe y se presumen ciertos, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los interesados en defensa de sus respectivos derechos e intereses, dado que el acta de vigilancia resulta un medio probatorio idóneo que acredita el incumplimiento, en conclusión, no caben más cuestionamientos respecto a la comisión de la infracción en este extremo. Por lo expuesto y analizado, este órgano sancionador, por cuanto se ha sustentado que sí existe la infracción

En conclusión, este Despacho comparte lo señalado por la Autoridad de Instrucción, no hallándose mayor documentación que desvirtúe su incumplimiento. Por consiguiente, el numeral 244.2 del artículo 242° del TUO de la LPAG, señala que: "Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario"; en ese sentido, el acta N°228-2022-RS/DCOVI/DIGESA, y la Ficha N°2, es un prueba irrefutable que constituyen medio probatorio idóneo y suficiente para acreditar los hechos materia de análisis, **en consecuencia queda acreditada la comisión de la infracción dispuesta en el numeral 1.2.2 del artículo 135° del Reglamento de la Ley**, por tanto, le asiste responsabilidad a la administrada por los incumplimientos encontrados que configuran la infracción cometida, correspondiendo únicamente determinar la sanción a imponerse.

RESPECTO A LA VINCULACIÓN ENTRE EL INFORME DE INSTRUCCIÓN Y EL PRONUNCIAMIENTO DEL ORGANO SANCIONADOR



Que, el numeral 254.1, artículo 254° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora: *"Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción. (...)";*



Que, por su parte, el artículo 255° del TUO de la LPAG, establece lo siguiente: *"Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: (...) 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles";*

Que, de los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora implican la autonomía de criterios de ambas, siendo que la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como, en sentido distinto, puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos



668 -2023-DFIS/DIGESA/SA

Resolución Directoral

22

DICIEMBRE

2023

Lima, de..... del.....

o evaluar situaciones que si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no fueron evaluadas al finalizar la instrucción;

Que, por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutoria, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, **considerando su naturaleza no vinculante**, y sin que ello implique una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, la cual no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo;



RESPECTO DE LOS CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA

Que, conforme a lo señalado en los considerandos que anteceden y a fin de proceder con una adecuada valoración para la disposición de una sanción, resulta necesario analizar de manera minuciosa cada uno de los hechos expuestos, sobre la conducta infractora de la administrada;

Respecto a los daños que se hayan producido o puedan producir a la salud de las personas: Cabe precisar que, en el presente caso **No** se han presentado informes y/o reportes relacionados a la ocurrencia de un daño real a la salud de las personas, no obstante, que los hechos materia de investigación tienen un potencial efecto perjudicial para la salud de las personas;

Que, para imponer una sanción administrativa no es necesario acreditar un daño sino solamente una omisión atribuible a los administrados, así como el nexo causal, ambos presupuestos han sido debidamente acreditados por cuanto se ha establecido la relación directa entre los hechos imputados y verificados con el/la administrado/a, quien es encargado de almacenar los residuos sólidos de forma adecuada;

Que, por tanto, se acreditó que la administrada es responsable de incurrir en la comisión de la infracción administrativa tipificada en el **numeral 1.2.2 del artículo 135 del Reglamento de la Ley**, la cual fue imputada mediante el **Auto N°195-2022/AI/DFIS/DIGESA**.



Respecto a la gravedad de la/s infracción/es: En la doctrina, Morón Urbina señala que las normas sancionadoras suelen calificar que un determinado ilícito sea pasible de aplicarse una sanción determinada, pero delimitando sus posibles alcances estableciendo rangos mínimos y máximos para cada tipo de infracción. Asimismo, agrega que con estos rangos dosifica los mínimos y máximos punitivos, según se trate de infracciones leves, graves y más graves¹. Siendo esto así, esta Dirección desarrollará lo previamente expuesto al momento de graduar la sanción correspondiente a la administrada;

Respecto a la condición de reincidencia del/de la infractor/a: El literal e) del numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG define como reincidencia a la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. En ese sentido, se ha procedido a realizar la búsqueda de la administrada en los archivos del Área de Sanción de esta Dirección, determinándose que no existen resoluciones de sanciones firmes impuestas por la comisión de la infracción que se le imputa;

Que, por otro lado, el Tribunal Constitucional considera que el principio de razonabilidad sugiere una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad²;

Que, en ese sentido, se ha cumplido con los principios del procedimiento administrativo contemplado en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado en el artículo 248 del TUO de la LPAG de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) como son: el principio de legalidad, verdad material, debido proceso, la razonabilidad, la tipicidad, la causalidad, la presunción de licitud, entre otros; que rigen la potestad sancionadora administrativa, existiendo conexión lógica entre la fiscalización realizada, el procedimiento inspectivo, el procedimiento instructivo y la multa propuesta a la administrada por la infracción materia de autos;

Que, asimismo, dicho Tribunal ha establecido que el principio de proporcionalidad contiene tres "sub principios", en virtud de los cuales se deberá analizar: **a)** si la medida estatal que limita un derecho fundamental es idónea para conseguir el fin constitucional que se pretende con tal medida (*examen de idoneidad*); **b)** si la medida estatal es estrictamente necesaria (*examen de necesidad*); y, **c)** si el grado de limitación de un derecho fundamental por parte de la medida estatal es proporcional con el grado de realización del fin constitucional que orienta la medida estatal (*examen de proporcionalidad en sentido estricto*)³;

Es así que, la sanción impuesta a la administrada, se determina en función del siguiente análisis:

Examen de idoneidad: Las acciones realizadas por la administrada configuran un atentado contra un bien jurídico de suma relevancia como es la **salud**, reconocida como derecho fundamental por el Tribunal Constitucional⁴, conforme se señala a continuación:

"(...) Si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a la salud no se encuentra contemplado entre los derechos fundamentales formalmente establecidos en el artículo 2° de la Constitución, y más bien se le reconoce en el capítulo de los derechos económicos y sociales a que se refieren los artículos 7° y 9° de la Carta, este Colegiado, (...), considera que cuando la vulneración del

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos (2015). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica. p. 761

² Exp. N° 2192-2004-AA/TC

³ Pleno Jurisdiccional 0012-2006-PI/TC

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional, EXP. N° 2016-2004-AA/TC, expedida el 05 de octubre de 2004.



668 -2023-DFIS/DIGESA/SA

Resolución Directoral

22 DICIEMBRE 2023

Lima, de..... del.....

derecho a la salud compromete otros derechos fundamentales, como el derecho a la vida, la integridad física o el libre desarrollo de la personalidad, tal derecho acentúa su carácter fundamental y, por tanto, su afectación merece protección (...)

(...) La salud es derecho fundamental por su relación inseparable con el derecho a la vida; y la vinculación entre ambos es irresoluble, ya que la presencia de una enfermedad o patología puede conducirnos a la muerte o, en todo caso, desmejorar la calidad de la vida. (...)

Que, en tal sentido, identificada la conducta infractora conforme a lo determinado durante la tramitación del presente PAS; y, teniendo en cuenta que, de la revisión de los actuados del expediente, si bien no se ha producido daño a la salud que se haya reportado, empero, se ha acreditado un escenario de latencia en relación a la infracción detectada en la referida vigilancia; así, buscando prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas, siendo pertinente considerar aquí una sanción de carácter pecuniario;

Examen de necesidad: En este punto referido a verificar y comparar **los medios con los que se cuenta - desde la legislación -para efectos de la sanción;** aquí observamos, desde el artículo 134° de la LGS, concordada con el artículo 135° del Reglamento de la LGIRS, los siguientes medios sancionadores vigentes en el caso que los administrados incurran en las infracciones tipificadas en el artículo 135° del mencionado Reglamento, precisa que la OEFA y las EFA, de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la tipificación de infracciones y escala de sanciones que van desde sanciones LEVES (desde Amonestación hasta 3 UIT), GRAVES (hasta 1, 000 UIT) y MUY GRAVES (hasta 1, 500 UIT), norma aprobada de conformidad con lo establecido por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAN;

Que, en tal sentido, en el caso de la infracción del numeral **1.2.2**, de la norma ha previsto por su gravedad que las mismas deben ser sancionadas con multas de hasta de 1500 UIT en el caso de la segunda en referencia.

Examen de proporcionalidad: La situación obliga a esta área de sanción a pronunciarse por la nobleza (razonabilidad) de la finalidad buscada por las entidades al disponer la imposición de una



multa (sanción), siendo necesario precisar que la imposición de multas no debe ser un acto arbitrario, carente de razonabilidad e incongruencia;

Que, se deberá tener en cuenta el peso o importancia de los principios jurídicos en conflicto. Siendo esto así, dicha operación debe hacerse aquí siguiendo la *ley de ponderación* conforme a la cual, "cuanto mayor sea la afectación de aquellos que tienen por mayor debe ser el grado de satisfacción o cumplimiento de los objetivos constitucionales referidos a la salud, teniéndose en cuenta que la normativa tiene como finalidad y justificación técnica el derecho a la salud, seguridad que le tiene que brindar todo establecimiento de salud ya sea público o privado, a fin de prevenir riesgos sanitarios ocupacionales y ambientales. Por la gestión y manejo inadecuado de sus residuos sólidos que estos generen, así como disminuir el impacto negativo a la salud pública y al ambiente que al ambiente que éstos producen;

Que, se observa que la infracción determinada se ajusta al tenor del tipo legal por el cual se tendría que sancionar a la administrada, con expresión de la normativa vulnerada, en atención al Principio de Tipicidad y Legalidad. Asimismo, es de considerarse considera que los pronunciamiento de que anteceden al presente, se encuentra, debidamente motivados, en tanto se han detallado los hechos que produjeron la sanción, respetando el debido procedimiento y la imparcialidad, determinándose que la inspeccionada incurrió en responsabilidad administrativa que amerita sanción, respetándose a su vez el principio de razonabilidad, al observar que la propuesta de multa se calculó basado en el artículo 136⁵ del Reglamento de la Ley;

Que, ahora bien, se observa que la infracción determinada se ajusta al tenor del tipo legal por el cual se tendría que sancionar a la administrada, con expresión de la normativa vulnerada, en atención al Principio de Tipicidad y Legalidad. Asimismo, es de considerarse considera que los pronunciamiento de que anteceden al presente, se encuentra, debidamente motivados, en tanto se han detallado los hechos que produjeron la sanción, respetando el debido procedimiento y la imparcialidad, determinándose que la inspeccionada incurrió en responsabilidad administrativa que amerita sanción, respetándose a su vez el principio de razonabilidad, al observar que la propuesta de multa se calculó basado en el artículo 136 del Reglamento, el cual establece como criterios de las sanciones, según de la falta cometida;

Que, de acuerdo al análisis realizado y a la valoración de los recaudos que obran en el expediente administrativo, se logra determinar la responsabilidad por haber incumplido la norma en residuos sólidos, la que constituye infracción administrativa;

Que, seguidamente, es necesario tener en cuenta que, la administrada es **se encuentra contemplada dentro de la competencia de la Autoridad Sanitaria conforme lo establecido en el literal b) del artículo 04 de la Ley;**

"Las actividades, procesos y operaciones de la gestión y manejo de residuos sólidos, desde la generación hasta su disposición final, incluyendo todas las fuentes de generación, enfatizando la valorización de los residuos. Asimismo, comprende las actividades de internamiento, almacenamiento, tratamiento y transporte de residuos por el territorio nacional";

Que, de acuerdo con el análisis efectuada, se verificó que la administrada, ha incurrido en la comisión de la infracción administrativa contra el Reglamento del Decreto Legislativo 1278- "Ley

⁵ Reglamento del D. Leg. N° 1278

"Artículo 136°.- Graduación de las multas

Para la graduación de las multas, las autoridades sectoriales aplican los criterios de graduación establecidos en el numeral 3 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Las multas a ser impuestas no deben superar el diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que cometió la infracción; para lo cual, el infractor debe acreditar sus ingresos brutos, o la estimación de los ingresos que proyecta percibir. Esta regla no aplica cuando el infractor es reincidente o ha desarrollado actividades en zonas o áreas prohibidas".



Resolución Directoral

22

DICIEMBRE

2023

Lima, de..... del.....

de Gestión integral de residuos sólidos", aprobado mediante D.S N.º 014-2017-MINAM, corresponde graduar la sanción, serán pasibles de lo siguiente:

- Amonestación hasta 3 UIT en caso de LEVE.
- Hasta 1,000 UIT en caso de GRAVE.
- Hasta 1,500 UIT en caso de MUY GRAVE.

Que, por otro lado, en concordante lo citado en el artículo 135º de la Ley N.º 26842, Ley General de Salud, señala que, al imponer una sanción, la Autoridad de Salud (Ministerio de Salud) tendrá en cuenta los siguientes aspectos: **i)** Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas; **ii)** La gravedad de la infracción; y **iii)** La condición de reincidencia o reiterancia del infractor. Una vez analizados los elementos anteriores, corresponde realizar la ponderación final de la sanción a imponer, dentro del marco que establece el Tribunal Constitucional, esto es: i) elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, ii) comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso y iii) que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados;

Que, de esa manera, esta herramienta jurídica procura reglar la potestad discrecional con la que cuenta la Autoridad de Salud a nivel nacional para establecer el *quantum* de la multa por infracción a la normatividad sanitaria de residuos sólidos, alejándose de las medidas desproporcionales y arbitrarias;

Que, así también, las sanciones de tipo administrativo tienen como principal objetivo disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados. Ello implica que la magnitud de dichas sanciones debe ser igual o superior al beneficio esperado de realizar las infracciones. El objetivo es garantizar que las sanciones administrativas tengan realmente un efecto disuasivo sobre las empresas infractoras. Sin perjuicio de ello, la autoridad de competencia tiene la posibilidad de graduar la sanción, incrementándola o reduciéndola, en función de los respectivos criterios agravantes o atenuantes que resulten aplicables en cada caso concreto;

Que, asimismo, el numeral 2 del artículo 257º del Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:



N.º	Atenuante	Factor de atenuación (F _a)
a)	Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	Reducción hasta el 50% de la multa a imponer
b)	Otros que se establezcan por norma especial	Norma especial

Que, cabe precisar que, en la normativa especial relacionada a residuos sólidos, no se encuentran establecidas causales de atenuación a la multa a imponer, por lo que no resulta de aplicación lo establecido en el literal b) antes mencionado;

Que, conforme se verificó en el expediente administrativo que, la administrada, NO ha reconocido su responsabilidad administrativa de forma expresa y por escrito, de acuerdo a lo regulado en el numeral 2 del artículo 257º del TUO de la LPAG, ante el incumplimiento señalado en el Auto de Inicio del PAS;

Que, por otro lado, también para efectos de la graduación de la multa conforme lo establecido el numeral 3 del artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, se considera el beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción, la probabilidad de la detección de la infracción, la gravedad del daño, el perjuicio económico causado, la reincidencia y/o reiterancia y la existencia o no de intencionalidad, adicionalmente el artículo 135º de la Ley General de Salud;

Que, por tanto, al haberse determinado la responsabilidad administrativa de la referida administrada, por haber quedado acreditado a través del presente procedimiento sancionador el incumplimiento a la norma sanitaria, corresponde decidir la sanción a imponer, y siendo que en aras de que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de la administrada, resulta necesario proponer una sanción de multa, cuya aplicación genere, en la medida de lo posible, el menor perjuicio; pero que, a su vez, procure desincentivar la futura comisión de la infracción administrativa tipificada en los numerales antes señalados;

PONDERACIÓN FINAL.

Que, la ponderación final, descansa sobre el test de proporcionalidad en función a los tres *subprincipios de* (1. idoneidad, 2. necesidad y 3. ponderación o proporcionalidad en sentido estricto) que sustentan *el test de proporcionalidad*, reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional nos ha aportado en la STC N.º 579-2008-PA/TC, fundamento jurídico 25, lo siguiente: “En cuanto al procedimiento que debe seguirse en la aplicación del test de proporcionalidad, hemos establecido que la decisión que afecta un derecho fundamental debe ser sometida, en **primer** término, a un juicio de idoneidad o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar; en **segundo** lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad; esto supone, como hemos señalado, verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador. Se trata del análisis de *relación medio-medio*, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien está interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin. Finalmente, en un **tercer** momento y siempre que la medida haya superado con éxito los test o pasos previos, debe proseguirse con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de la ponderación, según la cual “cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro”. (Énfasis agregado);

Que, en este contexto, la sanción que es el castigo a la infracción y al incumplimiento de la normativa en residuos sólidos, debe responder a la finalidad que ésta persigue, que no es otra cosa





668 -2023-DFIS/DIGESA/SA

Resolución Directoral

22 DICIEMBRE 2023

Lima, de..... del.....

que Contribuir a brindar seguridad al personal, pacientes y visitantes de los establecimientos de salud (EESS), servicios médicos de apoyo (SMA) y centros de investigación' (CI), públicos, privados y mixtos a nivel nacional, a fin de prevenir, controlar y minimizar los riesgos sanitarios, ocupacionales y ambientales por la gestión y manejo inadecuado de sus residuos sólidos que generan, así como disminuir el impacto negativo a la salud pública y al ambiente que éstos producen, para proteger el bien jurídico señalado consideramos que la sanción **idónea o adecuada** es la multa, puesto que la protección de la salud *-finalidad superlativa de la Constitución y la ley-* del daño causado;



Con respecto a la intención de mejoras aplicadas por parte del administrado, en cuanto a la **necesidad** que supone el análisis medio-medio o dicho de otro modo, la comparación de medios con los cuenta la autoridad para alcanzar la finalidad, tenemos que por la gravedad de las infracciones y la lesión al bien jurídico protegido señalado ha quedado en evidencia su vulneración, necesitando ser sancionadas las infracciones con una multa, habida cuenta que otros tipos de sanción diferente no logran alcanzar la finalidad perseguida (como siempre la protección del Bien Jurídico Protegido). Así, la sanción de amonestación que es una llamada de atención que no tiene el rigor y efecto jurídico suficiente en la esfera de los derechos del infractor acorde con la finalidad perseguida. Las infracciones en las que ha incurrido la administrada son por el contrario conductas que pueden generar contaminación. En consecuencia, de la comparación medio-medio, la sanción seleccionada debe ser la multa, pero en vista a la gestión posterior se ha visto por conveniente efectuar una adecuación de la multa;

Que, en cuanto a la **ponderación o proporcionalidad en sentido estricto** según el cual "cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro". En este contexto, ha de tenerse en cuenta estos subprincipios subyacen a su vez en el principio de razonabilidad establece que las sanciones deben además adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. También el principio busca que la autoridad administrativa observe la previsión de que la conducta sancionable no resulte más



ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción⁶. En este contexto, la Constitución y la ley han regulado criterios y condiciones para la evaluación de la ponderación y proporcionalidad en diversos cuerpos normativos de carácter general y especial a los que recurriremos finalmente para ponderar la sanción (multa) ya en cuanto a su quantum;

Que, según, el Título Preliminar que contiene el principio de razonabilidad (art. IV y num. 1.4. del TUO de la LPAG) que ha sido concebido, con una regla adicional y particularizada para las decisiones de gravamen sobre los administrados, ya que se entiende que estas medidas convergen en afectaciones admitidas sobre los derechos y bienes de los administrados;

Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, en tal sentido, teniendo como ámbito protector a la persona humana y arbitrando razonablemente con el interés público, la LPAG mediante este principio da una pauta fundamental a la autoridad que tiene la competencia para producir actos de gravamen contra los administrados: producirla de manera legítima, **justa y proporcional**;

Que, es por ello que, la norma contempla que para cumplir con el principio de razonabilidad una disposición de gravamen, debe:

- Adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida. Esto es cumplir y no desnaturalizar la finalidad para la cual fue acordada la competencia de emitir el acto de gravamen.
- Mantener la proporción entre los medios y fines. Quiere decir que la autoridad al decidir el tipo de gravamen a emitir o entre los diversos grados que una misma sanción puede conllevar, no tiene plena discrecionalidad para la opción, **sino que debe optar por aquella que sea proporcional** a la finalidad perseguida por la norma legal.

Que, en cumplimiento al artículo 66.- del TUO de la LPAG.

Derechos de los administrados

Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes:

[..]

10. A que las actuaciones de las entidades que les afecten sean llevadas a cabo en la forma menos gravosa posible.

Que, es por ello que, los actos denegatorios que son aquellos que, como su designación lo expresa, constituyen un rechazo de las pretensiones planteadas por un administrado. Estos actos constituyen la voluntad declarada expresamente por la autoridad de no actuar en determinado sentido;⁷

⁶ Artículo 248 inciso 3 del Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, TUO de la LPAG

⁷ Morón Urbina, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". 14ª Edición - 2019. p. 203.



Resolución Directoral

22 DICIEMBRE 2023

Lima, de..... del.....

Que, finalmente, de acuerdo a los considerandos que anteceden, este Despacho ha cumplido con su obligación de motivar su decisión en graduar de forma razonable la sanción, con el fin supremo de velar por el correcto procedimiento en vista que las figuras sobre la responsabilidad del administrado pasible de sanción no se pudieron revertir;

Que, conforme a los criterios establecidos precedentemente, tenemos en cuanto al artículo 135 de la Ley N.º 26842 – Ley General de Salud, lo siguiente:



Criterios de ponderación del artículo 135 de la Ley N° 26842 – Ley General de Salud	
a) Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas	No se verificaron daños reales a la salud de las personas; sin embargo, no es necesario que la infracción produzca un daño real necesariamente, basta con la generación del riesgo.
b) La gravedad de la infracción	En cuanto este criterio tenemos que finalmente se han logrado acreditar una infracción grave, por lo que se cumple este factor de agravación.
c) La condición de reincidencia o reiterancia del infractor	No se ha informado de la condición de reincidente o reiterancia de la administrada, por tanto, no se puede considerar como factor de agravación.

Que, conforme a las condiciones del inciso 3, del artículo 248 del Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, TUO de la LPAG, tenemos lo siguiente:



Criterios de ponderación del artículo 248 inciso 3 del D.S. N° 004-2019-JUS, TUO de la LPAG	
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción	No se ha evidenciado beneficio ilícito de la comisión de la falta por parte de la administrada, en consecuencia, no se satisface esta condición, no pudiendo agravarse por esta condición.
b) La probabilidad de detección de la infracción	No se ha evidenciado una conducta de parte de la administrada tendiente a la obstrucción y ocultamiento de la infracción, consecuentemente no se satisface plenamente esta condición como factor de agravación.
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	La salud pública si se ha puesto en riesgo, no haciendo falta aún un resultado dañoso para que se configure . Además, las infracciones revisten gravedad pues pueden generar un escenario de riesgo a la salud pública, por lo tanto, esta condición de agravación sí se satisface .
d) El perjuicio económico causado	No existe perjuicio económico causado ni agraviados por la comisión de la infracción acreditada.
e) La reincidencia por la comisión de la infracción	La administrada no tiene la condición de reincidente.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción	La infracción ha sido cometida en la realización de las actividades del establecimiento de salud, por lo tanto, también se satisface esta condición como factor de agravación.

h) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	No se evidencia intencionalidad en la conducta de la administrada, las conductas son omisiones que dan cuenta de la desidia y de una actitud negligente de la administrada.
---	---

Que, aunado a los criterios de graduación señalados, se tiene en consideración también la magnitud de las infracciones conforme al IFI, los cuales se establecen en el cuadro de infracciones, conforme a lo siguiente:

CUADRO DE IMPUTACIONES A TÍTULO DE CARGO CONTRA EL CENTRO DE SALUD

OBSERVACIONES DETECTADAS DURANTE LA VIGILANCIA SANITARIA	PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS AL Decreto Legislativo N.º 1278	PRESUNTAS INFRACCIONES AL REGLAMENTO DEL D.L. N.º 1278	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN
<p><u>Segregación</u></p> <p>Del ítem .2.1 de la ficha N° 02 y del Acta N° 228-2022-RS/DCOVI/DIGESA: Durante la vigilancia se evidenció que, en los ambientes de obstetricia, NO disponen no disponen los residuos en los recipientes correspondiente según su clase ya que, se evidenció trozos de algodón en el recipiente para residuos punzocortantes.</p>	<p>Literal a) del artículo 55.º del Decreto Legislativo N.º 1278</p>	<p>Numeral 1.2.2. del artículo 135º del Decreto Supremo N.º 001-2022-MINAM que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo 1278, el mismo que señala: "No segregar en la fuente o no manejar selectivamente los residuos generados, caracterizándolos conforme a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuos, según lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias"</p>	<p><u>GRAVE</u></p> <p>Hasta 1000 UIT</p>

Que, ahora bien, ha de tenerse en la ponderación y gradualidad final que las infracciones imputadas en el presente PAS, son conforme al artículo 76 del Decreto Legislativo N° 1278 – Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aquellas que la OEFA ha tipificado sobre la materia, habida cuenta que el Ministerio de Salud – MINSA, en su calidad de Autoridad Sectorial no ha regulado infracciones y sanciones para aplicar a los incumplimientos detectados en el marco de la fiscalización ambiental de Establecimientos de Salud. En este contexto, el párrafo final de la acotada norma señala: ***“En caso no se apruebe el cuadro de tipificación de infracciones y sanciones, la autoridad sectorial debe acogerse al régimen de infracciones y sanciones que tipifique el OEFA sobre la presente materia”***. Esta norma tiene su correlato en el artículo 135 del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, que establece que, sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de residuos sólidos de **origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de construcción, del establecimiento de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional, regional y local, aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracción y escala de sanciones: (...)**”;

Que, en este contexto normativo, debemos tener en cuenta que la aplicación supletoria de las infracciones y sanciones establecidas por la Autoridad Sectorial Ministerio del Ambiente MINAM, ha establecido tipos infractores que son homogéneos a los sectores: minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de construcción, de establecimientos de salud y otros de competencia sectorial de la OEFA y de las EFAS; sin embargo, en lo referente a los topes de multas sí resultan heterogéneos, habida cuenta que los diversos sectores detallados, desarrollan actividades productivas cuyo impacto económico es ostensiblemente asimétrico, no pudiendo aplicar en forma homogéneas en sus importes las multas para infracciones cometidas por ejemplo a una empresa minera o del sector energético, que para una empresa agropecuaria o agroindustrial o como en el caso que nos ocupa, para un establecimiento de salud, que desarrolla una economía mucho menor en comparación con las del sector minero o energético. Así las cosas, aplicando el principio de razonabilidad, se descarta en el presente caso aplicar para las infracciones graves y muy graves, los topes máximos de 1000 UIT (para las infracciones graves) y de 1500 UIT (para las infracciones muy graves);

Que, en ese sentido, aplicando los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, y habiendo realizado el cálculo de la multa, corresponde imponer al **CENTRO DE SALUD BREÑA- DIRIS LIMA**





668 -2023-DFIS/DIGESA/SA

Resolución Directoral

22

DICIEMBRE

2023

Lima, de..... del.....

CENTRO, identificada con RUC N°20602250602, una multa equivalente a UNA (01) UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA, por haber incurrido en el incumplimiento del Reglamento, infracción tipificada en el acápite 1.2.2) del artículo 135° del Reglamento, infracción administrativa tipificada en los literales a) del artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278, respectivamente;

Que, con el visado del Coordinador del Área de Sanción de la Dirección de Fiscalización y Sanción; y;

De conformidad a lo establecido en la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1161; el Decreto Supremo N.º 008-2017-SA – Reglamento Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado por Decreto Supremo N.º 011-2017-SA; Ley N.º 26842, Ley General de Salud, Decreto Legislativo N.º 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, Decreto Legislativo N.º 1501, por el cual se modifica el Decreto Legislativo N.º 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Decreto Supremo N.º 014-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1278 Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - SANCIONAR con multa equivalente a UNA (01) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) al CENTRO DE SALUD BREÑA- DIRIS LIMA CENTRO, identificada con RUC N°20602250602, por haber incurrido en la comisión de la infracción administrativa tipificada en el acápite 1.2.2) del artículo 135° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, conforme a lo sustentado en el presente informe.

ARTICULO SEGUNDO. - Asimismo, de conformidad con el numeral 7.1.6.1. de la Directiva N.º 255-2018/MINSA/OGA, Directiva que establece el procedimiento de exigibilidad de las obligaciones de naturaleza no tributaria a favor del Ministerio de Salud, la administrada, podrá acogerse al pago del cincuenta por ciento (50%) de la multa, solo si lo efectúa dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada la Resolución Directoral de multa.

ARTÍCULO TERCERO. - Informarle al **CENTRO DE SALUD BREÑA- DIRIS LIMA CENTRO**, que, contra el presente pronunciamiento resolutivo, procede recurso administrativo, el cual deberá ser



interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación ante esta Dirección de Fiscalización y Sanción para el trámite respectivo, de acuerdo a Ley.



ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR al CENTRO DE SALUD BREÑA- DIRIS LIMA CENTRO, identificada con **RUC N°20514964778**, en su establecimiento ubicado en su establecimiento ubicado en el **jirón Napo N° 1445, distrito de Breña, provincia y departamento de Lima;** conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la LPAG.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR al DIRIS LIMA CENTRO en su dirección ubicada en **avenida Nicolás de Piérola N°589**, en su establecimiento ubicado en su establecimiento ubicado en el **jirón Napo N°1445, distrito de Breña, provincia y departamento de Lima;** conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la LPAG.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR al Procurador Público del MINSa en su dirección ubicado en **Av. Arequipa N° 810- Piso 09, distrito de Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima,** conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la LPAG.

Regístrese y Notifíquese

MINISTERIO DE SALUD
Dirección General de Salud Alimentaria
"DIGESA"
Mg. MARIO TROYES RIVERA
Director Ejecutivo
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN